



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
JOSÉ LUIS NORIEGA GUTIÉRREZ

SUJETO OBLIGADO
DELEGACIÓN TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.SIP.3330/2016

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). En auto dictado el cinco de abril de dos mil diecisiete, este Instituto determinó incumplimiento por parte del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

- “ ...
- *La respuesta emitida en vía de cumplimiento es contraria a los principios de legalidad congruencia y exhaustividad, ello en atención a las consideraciones vertidas con anterioridad.*
- ... ”

B) El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el dos de mayo de dos mil diecisiete.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ ...
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

...

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 71 de la Ley de

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de la materia, así como el acuerdo 0030/SO/18-01/2017 emitido por este Instituto y publicado en la Gaceta Oficial el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente, para proporcionar manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por la Secretaría de Seguridad Pública, transcurrió del **tres al diez mayo de dos mil diecisiete**, toda vez que la notificación fue realizada el dos de mayo de dos mil diecisiete; por lo que de conformidad con el “*Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.*” su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) En la resolución definitiva de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, este Instituto resolvió en el sentido de MODIFICAR para que emitiera otra en la que:

“...

Con relación al requerimiento identificado con el numeral 4 (solo oficio DGDS/3253/2016 inciso a), realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, y emita un pronunciamiento, respecto a la partida presupuestal que ha sido afectada para transferir recursos a la “Casa del Adulto Mayor”.

...”

c) Ahora bien, de la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio DGDS/1238/2017 de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el cual le fuera notificado al medio señalado para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación el veinticuatro del mismo mes y año, los cuales en la parte que nos interesa dispone:

“...

Al respecto informo a usted que en el año 2015 se otorgó la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 m.n.) a través de su representante legal a la Asociación Civil “Cana de Amor A.C.; para la terminación de la primera etapa de la construcción de la casa para personas de la Tercera Edad, del capítulo 4000 “Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas” de la partida presupuestal 4419 “Otras Ayudas Sociales a Personas”.

ADS AYUDAS, DONATIVOS Y SUBSIDIOS								
Unidad Responsable del Gasto 20 CD 13 DELEGACIÓN TLAHUAC								
CAPITULO	PARTIDA	BENEFICIARIO		PRESUPUESTO (Pesos con dos decimales)				CARACTERÍSTICAS
		AYUDAS, DONATIVOS Y SUBSIDIOS	Tipo	Total	Aprobado	Modificado	Ejercido	
4000	4419	Casa del Adulto Mayor "Otras Ayudas sociales a personas"	Asociación	1	0 00	200.000.00	200.000.00	Donación para La Casa Del Adulto Mayor En San Juan Ixtayopan

De lo antes transcrito, y del análisis a la totalidad de las constancias remitidas a este Instituto en vía de cumplimiento, que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico mediante el cual le indicó al particular que la partida presupuestal que fue afectada para transferir recursos a la "Casa del Adulto Mayor" fue la partida presupuestal 4419 "Otras Ayudas Sociales a Personas".

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular, la partida presupuestal que fue afectada para transferir recursos a la "Casa del Adulto Mayor". Por ende, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de **congruencia y exhaustividad**, establecido en el artículo de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

“ ...
Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

[Énfasis añadido]

“ ...

En consecuencia, se tiene por **cumplida** la resolución del veinticinco de enero de dos mil diecisiete, máxime que las actuaciones de los Entes Obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

ICAJ/AA

